



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33204/2021

TJ/V-5815/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)673/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-5815/2021**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

T J U D I C I A L  
T RIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
C I U D A D D E M É X I C O

★ 25 FEB. 2022 ★

Q U I N T A S A L A O R D I N A R I A  
P O N E N C I A Q U I N C E  
**RECIBIDO**  
BJD/EOR

A T E N T A M E N T E  
S E C R E T A R I A G E N E R A L D E A C U E R D O S

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.33204/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-5815/2021

**ACTOR:**

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y;
- TESORERO

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA a través de EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**MAGISTRADA PONENTE:**

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.33204/2021,** interpuesto ante este Tribunal el día cuatro de junio de dos mil veintiuna, por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del titular la citada Secretaría, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha de doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-5815/2021.

## ANTECEDENTES

## II.- RESOLUCION IMPUGNADA

1.- La infracción número que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México [http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta\\_ciudadana.php..](http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php..) respecto de la plazo misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
realizado por internet con linea de captur Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicité se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.- Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructar de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, para que emitieran su contestación, asimismo se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que al contestar la demanda exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción impugnada.

**3.-** Mediante oficio que fue ingresado a este Tribunal el nueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ apoderado general para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33204/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5815/2021**

- 2 -

Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de demanda de diez de marzo de dos mil veintiuno.

**4.-** En fecha doce de abril de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal emitió la resolución al Recurso de Reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"...**PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación."

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el Acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, reclamado.

**TERCERO.** En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las **CC. MAGISTRADAS MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTORA, la LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, INTEGRANTE DE SALA, y la MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO, INTEGRANTE DE SALA;** todas de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe..."

(La Sala Ordinaria determinó confirmar el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual se requirió a la autoridad demandada exhibiera en original o copia certificada el acto impugnado, bajo la consideración de que el agravio devenía de inoperante ya que al respecto existe jurisprudencia que resuelve la litis planteada, citando para tal efecto la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**".)

**5.-** La resolución de referencia fue notificada a las partes el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; tal como consta en los autos del expediente principal.

**6.-** Por acuerdos de veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda, por el Tesorero y el Secretario de

Seguridad Ciudadana, ambos de la Ciudad de México, respectivamente, asimismo, en esta última fecha se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley, se cerró la instrucción y con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**"...PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas las consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su consideración IV.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.

**SEXTO.-** Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que la carga procesal para demostrar la existencia del acto administrativo la tenía la autoridad demandada ante la negativa y desconocimiento de la parte actora, por tanto, al no demostrarse la existencia de la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMXSS Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMXSS procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y en consecuencia declaró la nulidad de la boleta de sanción referida.)

7.- Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del titular la citada Secretaría, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria en comenta, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno,

27

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33204/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5815/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibiéndose los autos el día cinco de octubre de dos mil veintiuno. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

**CONSIDERANDO**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número **TJ/V-5815/2021**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II. Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si se causa agravio al recurrente con la emisión del auto de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, en lo relativo a que esta Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de la boleta de sanción con número de folio **08216133864**, lo que se estudiará a continuación.

El reclamante señala como argumento medular para el **Único agravio**, lo siguiente:

*"ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación*

*de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origina la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permite citar en forma textual:*

***Artículo 58.*** El actor deberá adjuntar a su demanda:

*III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.***

*Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. (Lo resaltado es nuestro)*

*Por lo antes mencionado, y como se demuestra en el artículo citado, el actor si no cuenta con los documentos que pretende que se impugnen en el presente juicio, no basta con mencionarlos en su escrito inicial de demanda, o desconocer de ellos, puede solicitar mediante escrito, (en este caso, las boletas de sanción materia de Litis) en el presente juicio mediante el derecho de petición..."*

En el único agravio manifiesta que, esta Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAPIPRCCDMX violentando con ello lo establecido en el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el reclamante, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, al ya existir (sic) jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA**"; por lo tanto, en este caso se declara **INOPERANTE** el argumento estudiado en este apartado. Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se trascibe:

"Época: Décima Época  
Registro: 2012829

74

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33204/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5815/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 4 -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

Página: 2546

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado, en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por todo lo anterior, se reitera que el agravio sometido a estudio resulta **INOPERANTE**, siendo lo procedente conforme a derecho confirmar el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno,

a través del cual **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada del acto impugnado consistente en la **boleta de sanción con número de folio**  
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCODMX  
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCODMX  
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCODMX así como su apercibimiento; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y lo establecido por la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Época: Décima Época. Registro: 160591. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645. **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se accredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito..."

III.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativa del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

77

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33204/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5815/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

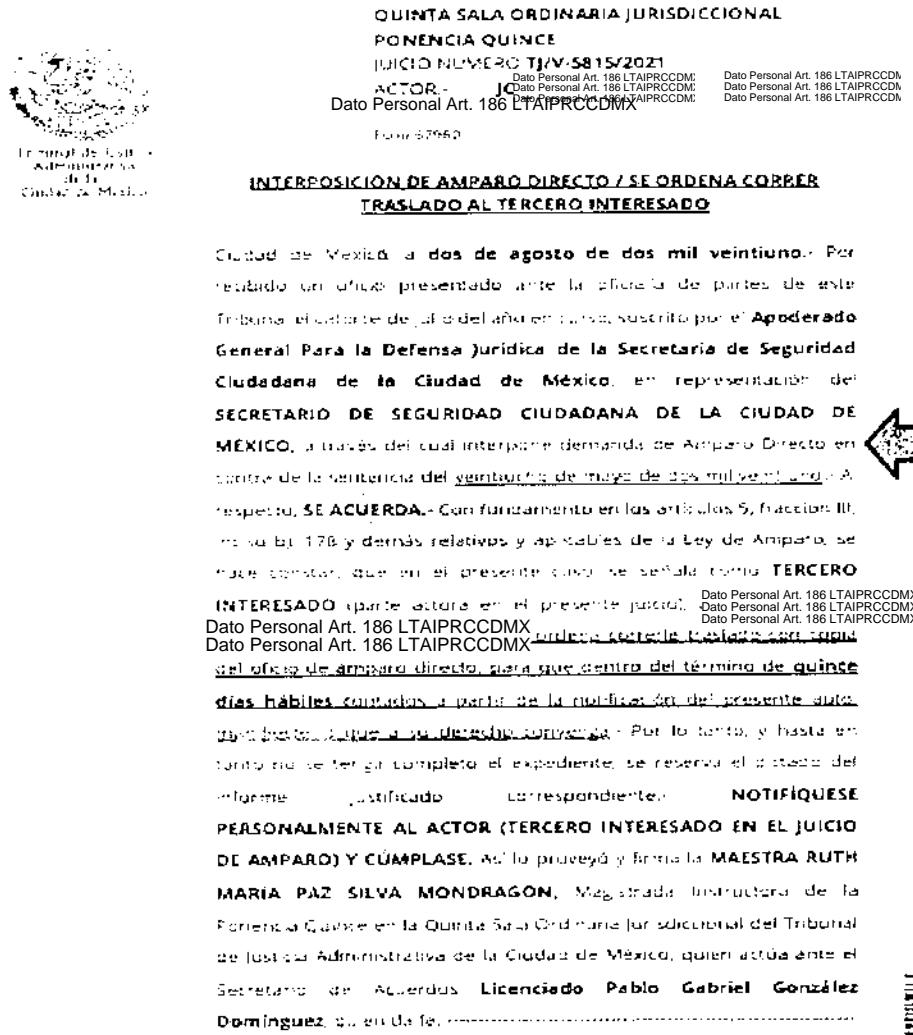
**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emiten las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**IV.-** Previo al estudio de los conceptos de agravio planteado por la apelante este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar que, de la revisión realizada a las constancias del juicio contencioso administrativo número TJ/V-5815/2021, se advierte que con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva (visible a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve) en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, bajo la consideración de que, la carga procesal para demostrar la existencia del acto administrativo la tenía la autoridad demandada ante la negativa y descanocimiento de la parte actora, por tanto, al no demostrarse la existencia de la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y en consecuencia declara la nulidad de la boleta de sanción referida.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional advierte que la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a las autoridades demandadas el seis de julio de dos mil veintiuno y a la parte actora el siete de julio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio contencioso administrativos fajas sesenta a sesenta y dos.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, se advierte que en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintiocho de mayo de dos mil

veintiuno, el juicio contencioso administrativo número TJ/V-5815/2021, la autoridad demandada denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, promovió el día el catorce de julio de dos mil veintiuno, juicio de amparo directo, tal y como consta de lo siguiente imagen:



Se preciso, para este Pleno Jurisdiccional que las constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios tienen el carácter de hecho notorio para este Órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues es innecesario probar ese tipo de hechas.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, que es de rubra y texto siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

30

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33204/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5815/2021**

- 6 -

**"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). -**

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

Derivado de lo anterior y dado que la sentencia definitiva, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-5815/2021, no ha causado ejecutoria pues se encuentra pendiente de resolverse el juicio de amparo promovido por la autoridad demandada, ahora recurrente, **por lo tanto, el presente recurso de apelación no ha quedado sin materia, siendo procedente el estudio de los agravios planteados por la apelante.**

**V.-** Los agravios primero, segundo y tercero expuestos en el recurso de apelación **RAJ.33204/2021**, son **infundados** para revocar la sentencia apelada, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Este Pleno Jurisdiccional considera infundado el agravio de la apelante en el que manifiesta que, la sentencia interlocutoria es ilegal, toda vez que, la Sala Ordinaria se encontraba en la obligación de precisar en la resolución interlocutoria, el medio de defensa con el cual se contaba para inconformarse con la misma, siendo que tal elemento es de carácter obligatorio para las actuaciones jurisdiccionales e implica la certeza y seguridad jurídica para con las partes.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada a la sentencia interlocutoria de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se advierte que en su resolutivo "**TERCERO**" se señaló lo siguiente:

"...**TERCERO.** En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo 115, Último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

En tal virtud, no existe transgresión alguna a los principios de certeza y seguridad jurídica de las partes, pues de la trascipción realizada, se advierte que la Sala Ordinaria si precisó que en contra de la resolución interlocutoria, procedía el recurso de apelación de conformidad lo establecido en el artículo 115, Último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la apelante, la Sala Ordinaria fue imparcial al precisar los medios de defensa, pues se señaló que en contra de la resolución interlocutoria procedía el recurso de apelación, lo que constituye una premisa abierta, pues no se hizo mención específica a alguna de las partes, para que este Pleno Jurisdiccional considerara que tal determinación es parcial, por lo tanto no se dejó en estado de indefensión, ni en desigualdad procesal a ninguna de las partes, tan es así, que el recurso de la apelante se interpuso en tiempo, de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora bien, en su **segundo y tercer agravio**, los cuales se estudian conjuntamente por la íntima relación existente entre ellos y en los que la apelante sustancialmente manifiesta que, la Sala primigenia previamente a admitir la demanda fue omisa en requerir al actor el

31

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33204/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5815/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 7 -

acto impugnado, cuando la boleta de infracción es un documento público el cual el particular tiene a su disposición y bastaba con que él lo solicitara.

De igual manera, expone la recurrente que, la Sala responsable pasó por alto el procedimiento de nulidad el cual consistía en prevenir al actor para que exhibiera el acto impugnado o la solicitud que hubiera hecho del mismo ante la autoridad demandada con anticipación a su presentación de demanda ante este tribunal.

Finalmente, señala la impetrante del recurso que, la Sala Ordinaria pasó inadvertido que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el agravio en estudio, toda vez que la Sala Ordinaria determinó confirmar el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual se requirió a la autoridad demandada exhibiera en original o copia certificada el acto impugnado, bajo la consideración de que el agravio devenía de inoperante ya que al respecto existe jurisprudencia que resuelve la litis planteada, citando para tal efecto la jurisprudencia número 2a./J. 173/2011 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página: 2645, cuyo y texto es el siguiente:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda **desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y

motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, la *ratio decidendi* de la jurisprudencia, entre otras cosas señala que, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla**, de ahí que la Sala Ordinaria haya considerado inaperante el agravio vertida en el recurso de reclamación, pues es claro que la litis del mismo se resuelve de conformidad con la misma.

En ese sentido, lo resuelto por la Sala Ordinaria es concordante con lo determinada por la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, pues el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual se requirió a la autoridad demandada exhibiera en original a copia certificada el acto impugnado, se fundó en los artículos 60, fracción II, primer párrafo, y 81 de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello dado que el actor manifestó desconocerla.

Siendo así, que lo determinado en la resolución interlocutoria es correcto, puesto que, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte accionante manifestó lo siguiente:

## **II.- RESOLUCION IMPUGNADA**

1.- La infracción numero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México [http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta\\_ciudadana.php](http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php), respecto de la placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de ! Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC tal y como se acredita con el recibo de pago a la tesorería realizado por internet con linea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(Visible a foja dos del juicio contencioso administrativo)

SL

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33204/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5815/2021**

- 8 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De la imagen insertada, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda, manifestó en forma clara que, en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, tuvo conocimiento de que supuestamente existía la boleta en la que se contenía la infracción de tránsito que pagó, puntuizando el accionante bajo protesta de decir verdad que, desconoce la boleta en comento, reservándose su derecho de ampliar la demanda.

Situación que cobra mayor relevancia, porque el artículo 60 fracción II primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

..."

Del artículo que se analiza, se advierte que, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes

del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del precepto jurídico en cito y para el caso que nos ocupa, se advierte que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cuolquier documento que tenga relación con los mismos.

En este contexto, si del análisis previo al escrito de demanda se desprende que la parte actora manifestó en forma clara que no conocía la boleta en la que se contenía la infracción que pagó, ello trae como consecuencia que si a consideración de la Magistrada Instructora, la prueba consistente en la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que le requirió a la autoridad demandada, resultaba necesaria para tener un mejor conocimiento de los hechos y proveer confarme a derecho, es incuestionable, que tal determinación se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

Lo anterior, porque la boleta relativa a la infracción can número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es un documento esencial para resolver el juicio de nulidad de origen, precisamente, porque constituye el acto impugnado que la parte actara baya protesta de decir verdad manifestó desconocer, por tanto, de conformidad can el artículo 60 fraccián II primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación can el diverso 81 de la Ley en cita, el requerimiento que la Magistrada Instructara efectuó dentro del diverso praveído de diez de marzo de das mil veintiuno, para que la autoridad demandada exhibiera el acto referido en líneas precedentes, se encuentra ajustado a derecho.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad apelante en el sentido que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de Méica, se debió haber requerido a la parte actora para que exhibiera el acto



**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33204/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5815/2021**

- 9 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que señaló como impugnado; ello, porque el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

...  
**VI.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

Sin embargo, en el caso a estudio lo dispuesto en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es aplicable al caso concreto, pues como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el accionante manifestó que no conocía el acto que impugnó consistente en la boleta en la que se contenía la infracción de tránsito que pagó, ni ofreció como prueba documental la referida boleta, en ese sentido, es evidente que tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el supuesto que se genera en el caso a estudio es lo previsto en el artículo 60 fracción II primer párrafo de la Ley en cita, de ahí, lo **infundado** del agravio aducido por la autoridad recurrente.

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que, la recurrente haya señalado que la Sala Ordinaria pasó inadvertido que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos

constitutivos de sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ello en razón de que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se trascibe a continuación:

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Por tanto, es evidente que el agravio en estudio es **infundado** para revocar la interlocutoria recurrida, ello es así, ya que del análisis que este Pleno Jurisdiccional realizó tanto al acuerdo de diez de marzo, como, a la resolución de doce de abril, ambos de dos mil veintiuno, advirtió que el requerimiento formulado a la autoridad demandada, se encuentra ajustado a derecho, por lo que lo procedente es confirmar la resolución interlocutoria, bajo la consideración toral que la prueba requerida es necesaria para resolver el juicio contencioso administrativo.

37

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33204/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/V-5815/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 10 -

Por lo anterior, y al ser infundados los agravios primero, segundo y tercero expuestos por la autoridad recurrente, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.33204/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la **Quinta Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-5815/2021**.

**SEGUNDO.-** Los agravios primero, segundo y tercero expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.33204/2021**, son **infundados**, por lo expuesto en el Considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando V de este fallo se **confirma** la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la **Quinta Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-5815/2021**.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes

que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.33204/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ÁLMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.